

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario
Radicado:	66001310500120170044701
Demandante:	Blanca Edilma Cano Acevedo
Demandado:	Colpensiones y Lizeth Viviana Villaquiran
Vinculada:	Lizeth Viviana Villaquiran Cano
Asunto:	Apelación y consulta sentencia 22 de febrero de 2022
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes - pensionado

APROBADO POR ACTA No. 169 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

Hoy, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA Y PENSIONES “COLPENSIONES “ y LIZETH VIVIANA VILLAQUIRAN.** Radicado: **66001310500120170044701.**

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 183

I. ANTECEDENTES

BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente, a partir del 14 de enero de 2016, en una proporción del 100%, además de los intereses moratorios y costas.

Como hechos que soportan lo pretendido, se relata que i) por resolución 003567 del 6 de octubre de 1993, el ISS, reconoció la pensión de vejez a **JOSÉ PATROCINIO VILLAQUIRAN**, en cuantía de \$81.510; ii) **BLANCA**

EDILMA CANO ACEVEDO, convivió en unión marital de hecho con JOSÉ PATROCINIO VILLAQUIRAN, por un lapso ininterrumpido de doce (12) años, desde 1990 hasta el 2002, procreando a Lizeth Viviana Villaquiran Cano, mayor de edad; iii) La Sra. Cano Acevedo, dependía económicamente del Sr. José Patrocinio Villaquiran; iv) El Sr. José Patrocinio Villaquiran, falleció el 24 de marzo de 2002; v) Por resolución 001538 del 24 de octubre de 2002, el ISS reconoció sustitución pensional a favor de Lizeth Viviana, en cuantía de \$309.000; vi) El 4 de diciembre de 2015, la Sra. Cano Acevedo, solicitó la prestación siendo negada a no acreditar convivencia, según Resolución GNR74374 del 10 de marzo de 2016, confirmada por la GNR164938 del 3 de junio de 2016 y la resolución VPB 29196 del 14 de julio de 2016.

La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2017 y admitida por auto del 8 de noviembre de 2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se opuso a las pretensiones, considerando que no se acreditaba el requisito de convivencia alegado, como excepciones formuló **inexistencia de la obligación demandada por pago a quien demostró ser beneficiaria, prescripción.**

Lizeth Viviana Villaquiran Cano, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda. Refirió que la mesada siempre la compartió con su progenitora. No formuló excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 22 de febrero de 2022, el juzgado primero laboral del circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO, en su condición de compañera permanente del señor JOSE PATROCINIO VILLAQUIRAN, quien falleció el día 24 de marzo de 2002, tienen la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por éste al momento de su fallecimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RECONOCER la sustitución pensional a la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desde el 25 de marzo de 2002, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional que corresponde a un (1) SMMLV en forma vitalicia y con derecho a catorce (14) mesadas pensionales al año, pensión que deberá incrementarse a partir del año 2003 conforme lo dispone el Gobierno Nacional, y que además a partir del 15 de enero de 2016 se acrecienta en un 100% a la mesada pensional.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBRADA la excepción de PRESCRIPCIÓN en relación a las mesadas causadas con anterioridad al 04 de diciembre de 2012, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO renunció expresamente al derecho al retroactivo pensional causado a su favor con antelación al 15 de enero de 2016, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la señora LIZETH VILLAQUIRAN CANO reintegrar en favor de la demandante la suma percibida de más por mesada pensional del mes de enero de 2016, esto es la suma de \$344.727, conforme a lo dicho en la

parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de las mesadas causadas, a favor de la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina lo que a la fecha asciende a la suma de \$54.747.175 correspondiente al 100% de la mesada pensional causada por el señor JOSE PATROCINIO VILLAQUIRAN, de conformidad con lo analizado en las consideraciones.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a descontar del retroactivo pensional a reconocer a favor de la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO, el porcentaje que por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Salud le corresponde, en la forma señalada en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que en el término de un mes contado a partir de la fecha en que la beneficiaria de la pensión radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de la esta decisión, expedida el respectivo acto administrativo e incluya en nómina a la nueva pensionada.

NOVENO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a cancelar a favor de la demandante BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 04 de febrero de 2016, los cuales se debe liquidar mes a mes a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago de la pensión y sobre las mesadas causadas desde el 15 de enero de la misma anualidad, como quedo expuesto.

DECIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a cancelar a favor de la señora BLANCA EDILMA CANO ACEVEDO, las costas procesales. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se deberá incluir la suma de \$5.000.000, que corresponde a las agencias en derecho.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la vinculada LIZETH VILLAQUIRAN CANO, por las razones expuestas en la parte motiva. [...]"

Para resolver los problemas jurídicos, la juez estableció que la norma aplicable correspondía a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, estando sin discusión que el pensionado dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y, para el caso, necesario era acreditar por la demandante el requisito de convivencia en un término no inferior a dos años previos al deceso, salvo que hubiera procreado hijos.

Observó que la demandante en su interrogatorio había presentado algunos vacíos en los espacios de tiempo, pero consideró que al tratarse de una mujer del campo, con un grado de escolaridad bajo, sus dichos debían contrastarse con los testimonios recaudados, de los cuales trajo a colación lo por ellos indicado, encontrando en tales ponencias que eran espontáneas, concisas, claras y creíbles, en tanto que no incurrieron en contradicciones entre sí, concluyendo que la pareja conformada por el causante y la aquí demandante convivieron en unión marital de hecho, sin mediar separaciones hasta el momento del deceso, dependiendo la actora de los recursos proveídos por el causante.

En cuanto al cuestionamiento realizado respecto a la investigación administrativa realizada por Colpensiones en el sentido a que la demandante había tenido una relación de pareja con Marcos Lemos y no con el causante, concluye que del conjunto probatorio no se deducía tal cosa y, si bien la encargada de la investigación administrativa hizo referencia a que entrevistó a la demandante y a su progenitora, lo cierto es que no obraba en el expediente evidencia clara de la entrevista, aunado a que la conclusión a la que se arribó en esa investigación era que la demandante había incurrido en varias contradicciones e imprecisiones que impedían contar con claridad sobre la convivencia al denotar similares tiempos de convivencia con uno y otro. De allí que al advertir que uno de los testigos había ratificado sobre la relación de la accionante con el señor Lemus, pero a partir del 2011 y dio cuenta de la convivencia que tuvo la demandante con el causante, al encontrarla objetiva y espontánea, le otorgó credibilidad.

Con todo, concluye que a pesar de los cuestionamientos de Colpensiones, las contradicciones o imprecisiones de la demandante en su interrogatorio y en la investigación administrativa, así como el documento en manuscrito que obraba en el expediente administrativo el cual carecía de fecha y se desconocía su procedencia, eran aspectos que carecían de la suficiente contundencia como para desvirtuar la convivencia alegada, razón por la cual dedujo que aquella estaba acreditada según los demás medios de prueba obrantes en el expediente.

Establecidos los requisitos que acreditan como beneficiaria a la accionante, dijo que si bien dicho derecho lo obtuvo desde el deceso del causante en un 50%, lo cierto es que dicha proporción se acrecienta desde el cumplimiento de los 25 años de edad de la hija (15-01-2016), pero habiendo operado la prescripción parcial, tuvo en cuenta la reclamación del 4-12-2015 y que la demanda fue radicada el 15-10-2017, por lo que las mesadas anteriores al 04-12-2012 estuvieron afectadas por dicho fenómeno. No obstante, tuvo en cuenta que la prestación fue solicitada a partir del 15-01-2016 en virtud de las mesadas que venía disfrutando su hija, debiendo esta última reconocer a su progenitora lo recibido de más entre el 15 y el 30 de enero de 2016.

Por lo anterior, reconoció a favor de la actora las mesadas desde el 1 de febrero de 2016 en adelante, además de los intereses moratorios al no haberse reconocido en término la prestación a la demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones, recurrió la decisión al considerar que la valoración probatoria de los testigos traídos a juicio no fue la adecuada, en tanto que, carecieron de contundencia porque únicamente reiteraban lo dicho en el escrito de la demanda y por tanto no fueron fluidos; desconocían los nombres de los hijos del causante, por lo que la falta de exactitud en los extremos de la convivencia y la relación que pudo existir entre la demandante y Marcos Lemus, llevaban a concluir que no había certeza de que la convivencia se hubiere dado hasta el último día de vida del causante.

De igual forma, recurrió la condena a los intereses moratorios al considerar que los mismos no tenían lugar al darse el derecho en virtud de una interpretación favorable a los intereses de la parte actora. Además, manifestó su desacuerdo con la condena en costas al considerar que no se acreditaba su causación.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante fijación en lista del 07-07-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Frente a la presentación de alegatos en términos da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo 9 del expediente de segunda instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme el anterior panorama, como problemas jurídicos se encuentran en determinar si la valoración probatoria lleva a establecer que la demandante acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente. De ser así, se deberá analizar si había lugar a dispensar condena en contra de Colpensiones por intereses moratorios y las costas del proceso, En lo demás, se analizará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que la sentencia no fue recurrida.

Por fuera de discusión se encuentra: **i)** Lizeth Viviana Villaquiran Cano nació el **14 de enero de 1991** (archivo 3, pág. 1), siendo hija del causante y la aquí demandante, acreditando la mayoría de edad en el año 2009 y los 25 años en 2016; **ii)** El Sr. José Patrocinio Villaquirán falleció el **24 de marzo de 2002** (archivo 3, pág. 3); **iii)** El causante Villaquiran a su deceso era pensionado por vejez según resolución 3567 del 6 de octubre de 1993, desde el 20 de febrero de 1993 (archivo 10, pág. 41); **iv)** Por Resolución 001538 del 24 de octubre de 2002 el ISS, con ocasión del fallecimiento del pensionado, reconoció la pensión de sobrevivientes a Lizeth Villaquiran Cano, en calidad de hija menor de edad del causante, siendo representada por la Sra. Edilma Cano Acevedo, a partir del 24 de marzo de 2002, en cuantía de \$309,000 (archivo 10, pág. 64); **v)** Que la hija del causante fue retirada de nómina por cumplimiento de los 25 años; **vi)** la Sra. Cano Acevedo, en calidad de Compañera permanente, reclamó la prestación el 4 de diciembre de 2015 y **vii)** Por resolución GNR74374 del

10-03-2016 a falta de determinar el requisito de convivencia (archivo 03, pág. 5).

De la pensión de sobrevivientes

Conforme se precisó, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionante cumplía con las exigencias legales para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada. En esa dirección, debe recordarse que la jurisprudencia ha definido que la pensión de sobrevivientes debe analizarse a la luz de la normativa vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

En atención a que el causante **José Patrocinio Villaquiran** falleció el 24 de marzo de 2002, la norma que gobierna la presente controversia corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el cual dispone:

“ARTÍCULO 46. *Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y [...]”

ARTÍCULO 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que **la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~“por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y”~~¹ hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez [...].”

Conforme a lo anterior, para el caso concreto la demandante, en su condición de compañera permanente del causante, debe acreditar **i) la convivencia con el causante al momento de la muerte** y **ii) que la convivencia haya perdurado por lo menos 2 años previos al fallecimiento**. Término de dos (2) años que se suple si la pareja procreó descendencia.

¹ Aparte declarado inexecutable sentencia C-1176 de 08/11/2001

Ahora, como quiera que Colpensiones acude al contenido del informe de la investigación administrativa arrimada al juicio como herramienta para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su extremo contrario y/o para restarle credibilidad a la narración que dieron. Para establecer si le asiste o no la razón, cuenta recordar que el artículo 61 del C.P.T.S.S. dispone, conforme a la libre formación del convencimiento, que el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

De la valoración de testimonios

En cuanto a la valoración testimonial, es menester mencionar que la Jurisprudencia ha enseñado que la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando las respectivas contestaciones se relacionen concienzudamente, relato que debe incluir la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, toda vez que solo explicando cómo y de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, puede el fallador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente el declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso, siendo preciso no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.

De otro lado, es de traer a colación que el valor persuasivo de un testimonio depende de la forma cómo el declarante llega al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores [SL 339-2022].

Desenvolvimiento del asunto

En cuanto al primer requisito, es de recalcar que el causante **José Patrocinio Villaquirán** a su óbito, tenía la condición de pensionado por vejez, según resolución 3567 del 6 de octubre de 1993, desde el 20 de febrero de 1993 (archivo 10, pág. 41), razón por la cual, dejó causado el derecho pensional.

En torno al segundo requisito que debe acreditar la Sra. **Blanca Edilma Cano Acevedo**, corresponde a la convivencia con el causante al momento del óbito además que esa convivencia, por lo menos, hubiere permanecido por espacio de 2 años previos al deceso. Para establecer si dichos requisitos fueron satisfechos en esta contienda, pasa la Sala a revisar el material probatorio.

En cuanto al documento obrante en el expediente administrativo (archivo 10, pág. 74) según el cual, la actora hizo afirmaciones contrapuestas a respuestas informales suministradas el 24-09-2002, y donde obra una anotación manuscrita según la cual, fue obtenida a través de la línea telefónica, sin precisar proveniente de quien o su fuente, corresponde a un documento al que no se le puede asignar valor probatorio, pues carece de las condiciones de autenticidad a falta de certeza respecto de quien la suscribe, manscribe o elabora.

En torno a la **investigación administrativa**, cuyo informe data del 1 de marzo de 2016 (archivo 23), frente a su contenido, es menester mencionar que el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó "... la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)"

A propósito de dicho documento, debe decirse que en él se informa que solo fueron entrevistadas la Sra. **María Emilia Acevedo** – madre de la demandante – y la promotora de este litigio. Refiere que la primera de ellas comentó que Blanca Emilia tuvo dos hijos Oswaldo Ramírez y Lizeth Villaquiran de 32 y 25 años, respectivamente; al preguntársele por Marcos Lemos González refirió que era esposo de Edilma con quien convivía hace aproximadamente 20 años, luego dijo que eran 25 y luego que 28 años. Que con Patrocinio convivió por espacio de cinco (5) años, procreando a Lizeth, falleciendo aquél en el hospital de Cali. Por su parte, la segunda de ellas (demandante) comentó haber conocido al causante en Caicedonia Valle, quien era mayor que ella, era viudo y tenía dos hijos Luz Carime y Néider. Asegura que ella nunca tuvo a nadie, conviviendo solo con José Patrocinio por espacio de 25 años, sin separaciones, falleciendo él, en el Hospital de Cali por cáncer de próstata; refiere que antes del causante, ella tuvo un hijo llamado Oswaldo Ramírez quien tenía 35 años, sin recordar donde vive. Al preguntársele por Marcos Lemos dijo que lo conoció 25 años atrás y que era su esposo. Por lo anterior, el informe de la investigación administrativa concluye que había existido incoherencias de la demandante al no ubicarse en el tiempo, modo y lugar, sucediendo igual situación con la madre de la demandante, por lo que no había certeza del tiempo de convivencia y en tal orden de ideas, no se había acreditado dicho requisito.

Ahora, en juramentada realizada por la actora ante el notario segundo de Calarcá – Quindío, el 06-11-2015, allí afirma: Que convivió con el

causante por espacio de **12 años**, en unión marital de hecho, de manera ininterrumpida, hasta el deceso (archivo 10, pág. 37-39), lo que implica que la convivencia pudo iniciarse en 1990.

Luego, al ser escuchada en interrogatorio en el marco de este proceso, dijo: “Conoció al causante en **1988**, iniciando convivencia dos años después en Génova (**1990**), sin interrupciones hasta el deceso en **2002**, refiriendo que era por espacio de 7 años - aunque inmediatamente se retracta -; refiere que de esa relación procreó a Lizeth (nació en **1991**); que vivieron en fincas en Génova, Caicedonia y en la Celia. Que luego del deceso de su compañero permanente, vivieron de la pensión que le dieron a la hija y por ello no la reclamó para sí. Refiere que el causante antes de la convivencia con ella tuvo dos hijos Luz Karime y Néider, quienes eran mayores y cuya madre había fallecido. Que el causante murió de cáncer de próstata, estando enfermo como tres años y durante el último año estuvo ella acompañándolo a todas las citas. Refiere que el deceso se produjo en Cali porque fue allí donde lo trasladaron desde el Hospital de Armenia. Niega haber tenido convivencia con Marcos Lemos a pesar de aceptar conocerlo como cercano a su familia y, refiere que esa versión la dio su señora madre cuando la entrevistaron de Colpensiones, considerando que su progenitora no era coherente.

De otro lado, para acreditar convivencia, obran las juramentadas de **Luz Aleyda Martínez Restrepo** y **Rosa Angelica Hernández Gil** ante el Corregidor de Barcelona Calarcá, del **23-04-2002**, dando cuenta que conocían a la pareja desde hacía 15 años atrás, afirmando que la accionante convivió con el causante desde aproximadamente **1988** hasta el deceso, siendo compañeros permanentes (archivo 10, pág. 90).

Por su parte, en juramentada de **Ferney Taborda Londoño**² ante el Notario segundo de Calarcá el **9-11-2015**, afirmó que Edilma convivió con el causante por espacio de **12 años**, desde aproximadamente **1990** hasta el deceso (archivo 10, pág. 276), aspecto al que también hizo mención **Dairo de Jesús Cano** ante el Notario primero de Pereira el **23-11-2015** (archivo 10, pág. 277) y **Luz Mary Badillo Jaramillo**³ ante el Notario primero de Calarcá, el **18-11-2015** (archivo 10, pág. 278).

Frente a las citadas **declaraciones extraproceso**, cuyo medio de prueba, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por la reclamante, aunado a que los enunciados se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia alegada, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

Ahora, otra situación ocurre con la juramentada que el mismo causante hizo ante el notario del círculo de la Celia, del **16-08-1996**, afirmando que a dicha data convivía con su hija menor Lizeth y con Blanca Edilma Cano Acevedo, quien era su compañera permanente (archivo 10, pág. 49).

² Conocido de la demandante por espacio de 16 años

³ Conocida de la demandante por espacio de 17 años

Durante la audiencia de trámite, rindieron testimonio, las siguientes personas:

Luz Mary Badillo Jaramillo. Cuñada de la demandante desde hace 21 años, conociéndola con su pareja en 1999 cuando el terremoto, tiempo para el cual la actora ya vivía con el causante, teniendo la hija como 7 u 8 años y afirmando que, dicha convivencia se extendió sin separaciones hasta que falleció el compañero permanente. Comenta que en esa época la pareja vivía en una finca que administraba el causante; que ella (deponente), su esposo e hijo se fueron a vivir a la casa de la pareja un tiempo para cuidar a Viviana para poder que la demandante acompañara a las citas médicas al causante (en Armenia) quien estaba enfermo, por lo que con ellos la deponente estuvo hasta el deceso del pensionado en el año 2002, en un festivo domingo de ramos. Asegura que al deceso el causante él ya no trabajaba por la enfermedad y estaba pensionado; que falleció en Cali donde estuvo por espacio de cinco días; que estuvo acompañado de la demandante y un hermano de ella. Al ser preguntada si conocía a Marcos Lemos, dijo no tenerlo presente pues después del deceso del causante no le conoció parejas a la demandante. Que el sostenimiento de Edilma y su hija era con la pensión de la niña. Comenta que la demandante tuvo otros hijos (Oswaldo) quien era mayor que Viviana y vivió con la abuela.

Arnulfo de Jesús Cano Acevedo, hermano de la demandante. Refiere que conocieron en 1988 al causante por vecindad en Caicedonia, que con su hermana primero fueron amigos por espacio de 2 años, luego novios y de ahí, la convivencia la ubicó en un espacio de tiempo aproximado de dos años, viviendo en unión libre. Refiere que la pareja vivió en Génova administrando fincas, que él (testigo) los visitaba regularmente; que Patrocinio era viudo teniendo dos hijos y con su hermana Edilma solo procreo a Viviana. Afirma que la pareja pudo haber convivido cerca de 12 años, sin separaciones hasta que aquel falleció. Que en los dos últimos años de vida del causante, vivieron en el pueblo en el corregimiento de Barcelona pagando arrendamiento; que vivieron solos y con el tiempo una cuñada y un hermano se fueron a vivir con ellos (Luz Mary y Eder de Jesús) lo cual pudo haber sido por espacio de un año. Que el causante estuvo enfermo dejando de trabajar en el campo, debiendo estar en atenciones médicas continuas a las que era acompañado por su hermana porque aquél estaba muy limitado, especialmente durante el último año. Indicó que Blanca Edilma tuvo otro hijo con anterioridad a la relación con el causante, quien para esa época era mayor. Refiere que el causante cuando fue trasladado a Cali, estuvo por espacio de dos días, siendo el (deponente) quien acompañó a su hermana a dicha ciudad. Respecto a Marcos Lemos dijo que era un allegado a la familia, trabajando cerca de ellos por varios años en la Virginia, que luego no lo volvieron a ver desde hace varios años y refiere no creer que hubiera tenido relación con la demandante, por cuanto no supo que se hubiera presentado una relación entre ellos.

Dairo de Jesús Cano Acevedo, Hermano de la demandante. Dijo haber conocido al causante aproximadamente en 1988 porque tenía un negocio al frente del padre en Caicedonia. Que, a raíz de ello, su hermana se vinculó con el causante primero como novios y luego como pareja. Luego se fueron para Génova Quindío por espacio de cinco o seis años, sin tener certeza de ese tiempo; que también estuvieron en Barcelona Quindío en el área urbana por otros años más, aproximadamente desde 1997 o 1998, viviendo allí hasta el deceso del causante. Refiere que como pareja nunca se separaron; que Patrocinio estuvo muy enfermo un año antes del deceso, sin haber estado recluido en una clínica, pero siempre estando asistido por la demandante; que falleció en el ISS de Cali, previo traslado desde Armenia donde el testigo los acompañó una noche, estando también su hermano Arnulfo. Refiere que, con posterioridad al deceso, como el testigo se radicó en Pereira (12 años) perdió mucho contacto con su hermana. Al ser preguntado por el señor Marcos Lemos dijo distinguirlo porque era cercano a sus padres y, al ser

preguntado si era cierto que aquel había convivido con la hermana por espacio de 25 años, dijo extrañarle ello porque desconocía que ello hubiere pasado, pues llevaba más de 10 años que no tenía contacto con aquel. Al ser preguntado si Luz Mari Badillo en algún momento vivió en la residencia de Edilma y Patrocinio, dijo que le parecía que si pero que no recordaba bien. Refiere que la relación de la pareja fue estable; que el causante estuvo muchos años como administrador o jornalero estando acompañado de su hermana y la niña.

María de los Ángeles Vallejo Zapata, dijo conocer a Lizeth Viviana desde que estudiaron desde 3ro de primaria (1999) hasta 9º de bachiller (2004); cuando iba hacer tareas a la casa de ella veía a allí a los padres de Viviana, lo cual fue en Barcelona. Refiere que cuando falleció el padre de viviana estudiaban juntas porque faltó al Colegio; que era una persona mayor y se veía decaído, aunque nunca preguntó que enfermedad tenía, nunca se percató qué otras personas vivieran allí con ellos o si Blanca Edilma tuvo otros hijos. Refiere que nunca vio que se hubieren separado los padres de viviana.

Diego Fernando Ríos Velásquez, conocido de la demandante y de la interviniente, habiendo estudiado con esta última desde que estaban en 4º de primaria hasta 8º de bachiller, recordando al padre de Viviana cuando iba a su casa a hacer tareas o a visitarla; que se trataba de una persona mayor que vivía con Blanca Edilma; que se enteró del fallecimiento del padre porque estaban cursando grado 6to (2002) y viviana faltó varios días; refiere que cuando iba observaba que allí vivían los padres de Viviana y una señora sin preguntar de quien se trataba. Dijo haber conocido a Marcos Lemos a quien veía con doña Blanca, dijo que podría decirse que era como el “marido” pero ello fue mucho después del deceso de Patrocinio, aproximadamente desde el 2011 hasta hace poco, porque volvió a vivir con viviana porque se encuentra enferma. Refiere que Edilma tuvo otro hijo que es mayor que viviana.

Valoradas las pruebas practicadas en su conjunto, encuentra la Sala que las declaraciones de Luz Mary Badillo Jaramillo, Arnulfo de Jesús y Dairo de Jesús Cano Acevedo como cercanos al grupo familiar de la demandante, dieron cuenta con mayor nivel de detalle, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia que existió entre Blanca Edilma Cano Acevedo y José Patrocinio Villaquiran, fueron coincidentes en indicar que aproximadamente la pareja se conoció en el año 88 por el negocio que su padre tuvo al frente del negocio que para entonces el causante tuvo en Caicedonia; ubican el inicio de la relación aproximadamente en el año 1990 – dos años después de conocidos –, lo cual coincide con el nacimiento de Viviana Lizeth -hija de la pareja – el cual tuvo lugar el 14 de enero de 1991. Luego, se observa para el 16 de agosto de 1996, la declaración extraproceso que en vida hizo el causante, donde dio cuenta que él venía en unión marital de hecho con la demandante, conviviendo ambos con la hija menor Viviana Lizeth quien, para el año 1999 contaba con 8 años, aspecto que dio cuenta la testigo Luz Mary Badillo Jaramillo cuando hizo referencia a que fue en ese año que los conoció, lo cual recordó por el terremoto del eje cafetero. De otro lado, los testigos María de los Ángeles Vallejo Zapata y Diego Fernando Ríos Velásquez quienes eran amigos de Viviana desde que estaban cursando 3to y 4ro de primaria, respectivamente, dieron cuenta que entre los años 1999 y 2005, iban regularmente a la casa de Lizeth para compartir tareas, observando siempre que esta vivía con sus padres hasta que el progenitor falleció, cuando aquella cursaba 6to grado en 2002. Por su parte, Diego Fernando Ríos Velásquez dijo recordar que en algunas ocasiones que fue a casa de Viviana

observó que con los padres vivía otra persona, pero nunca preguntó de quien se trataba – lo cual coincide con el testimonio de Luz Mary Badillo – y, al continuar el testigo Ríos Velásquez cercano a la hija de la demandante, al serle preguntado por Marcos Lemos, dijo que lo veía con doña Blanca, pues era como el “marido” pero que esa relación se dio mucho después del deceso de Patrocinio, aproximadamente desde el 2011 hasta hace poco, desconociendo si aún continuaban juntos porque Edilma había vuelto a vivir con Viviana porque se encontraba enferma.

De la valoración testimonial se puede decir que los anteriores deponentes fueron responsivos durante el recuento de los hechos que rodearon la convivencia de la pareja, sus relatos además de haber sido consistentes, denotaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, lo cual fue por conocimiento directo, pues explicaron las razones de sus dichos, por lo que dichas declaraciones resultan ser verosímiles al observar consonancia con el resto del acervo probatorio recaudado, sin que las inconsistencias que se denotan en el informe de investigación administrativa logren tener mayor valor persuasivo que los citados testimonios. Por lo anterior, de acuerdo al recuento fáctico traído a colación se puede concluir que la demandante convivía con el causante al momento del deceso (24 de marzo de 2002), momento para el cual, llevaban un tiempo de convivencia cercano a los doce (12) años, sin que ninguna relevancia tenga el hecho de que la demandante, con posterioridad al deceso de su compañero permanente hubiere o no iniciado otra relación marital.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia en este aspecto atendiendo a que no resultan de recibo los argumentos de la alzada.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Recorre la demandada la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes porque el reconocimiento se daba como producto de una interpretación favorable. Aclarado ello, para el análisis, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Para resolver, es del caso memorar que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente⁴ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago⁵, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes⁶, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁷, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto.

De otro lado, los intereses moratorios se causan desde el momento en que vence el plazo que tienen las administradoras para resolver la solicitud, porque a partir de su finalización, la prestación es exigible y el deudor se encuentra en mora, así lo ha lineado la jurisprudencia, en sentencia SL4601-2019, así:

“Advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales” (SL4601-2019, SL. 508 de 2020).

En este caso, observa la Sala que Colpensiones negó la prestación bajo una falta de certeza en el derecho, sin que por lo menos, ante mayúsculas dudas, hubiera intentado auscultar en medios de convicción adicionales a los que escasamente obtuvo, como, por ejemplo, entrevistando al grupo familiar cercano a la demandante o a quienes aparecían rindiendo declaraciones extra-proceso y que obraban en el expediente administrativo y, sin más, decidió sin mayores soportes, negar el derecho.

Ahora, comoquiera que en este caso se generó el carácter resarcitorio que contraen los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que presentada la reclamación el 4 de diciembre de 2015, la demandada tenía hasta el 4 de febrero de 2016 para decidir la prestación, pero el acto administrativo GNR74374 se expidió el 10-03-2016 (archivo 03, pág. 5), esto es, cuando ya se había superado el término de dos meses para decidir la prestación, razón por la cual se confirmará dicha condena.

En cuanto a las costas, dadas las circunstancias que se acaban de exponer, se mantendrán las impuestas por el trámite de primera instancia en la medida que éstas se generaron.

Revisión de las condenas – grado jurisdiccional de consulta -

⁴ SL1036/2022

⁵ SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

⁶ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

⁷ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

En cuanto al valor de la mesada, se tiene que de acuerdo con la respuesta otorgada por Colpensiones visible en el archivo 33, la pensión que se venía cancelando a la vinculada Lizeth Viviana Villaquiran lo era sobre la base del salario mínimo y con catorce mesadas anuales, habiendo sido canceladas hasta el periodo de enero de 2016, en virtud de la extinción del derecho.

Lo anterior, sin perder de vista que habiéndose reclamado el derecho el 4 de diciembre de 2015 y presentado la demanda el 10 de marzo de 2017, ello implica que la prescripción afectó las mesadas causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2012, tal y como lo estableció la a-quo.

Ahora, comoquiera que la demandante solicitó la prestación a partir del 15 de enero de 2016, al no haber sido recurrida la orden dada a la vinculada de reintegrar a la demandante lo pagado de más por el mes de enero de 2016, ningún análisis se hará al respecto, pues no hace parte de los aspectos a ser analizados en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de Colpensiones.

En cuanto a la liquidación del retroactivo, liquidada con corte a enero de 2021, conforme a los cálculos realizados por la Sala asciende a la suma de \$55.019.733, siendo establecida por la jueza de instancia en valor de \$54.747.175, valor que se mantendrá en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Ahora, al actualizar el retroactivo desde el 1 de febrero de 2021 con corte al 30 de septiembre de 2023, al anterior valor se le deberá adicionar la suma de \$37.410.838, para un valor global de \$92.158.013 (55.019.733 + 37.410.838).

Desde	Hasta	#Dias	Adicional	Ordinaria	Total
01-feb-21	28-feb-21	30	-	908.526	908.526
01-mar-21	31-mar-21	30	-	908.526	908.526
01-abr-21	30-abr-21	30	-	908.526	908.526
01-may-21	31-may-21	30	-	908.526	908.526
01-jun-21	30-jun-21	30	908.526	908.526	1.817.052
01-jul-21	31-jul-21	30	-	908.526	908.526
01-ago-21	31-ago-21	30	-	908.526	908.526
01-sep-21	30-sep-21	30	-	908.526	908.526
01-oct-21	31-oct-21	30	-	908.526	908.526
01-nov-21	30-nov-21	30	-	908.526	908.526
01-dic-21	31-dic-21	30	908.526	908.526	1.817.052
01-ene-22	31-ene-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-feb-22	28-feb-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-mar-22	31-mar-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-abr-22	30-abr-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-may-22	31-may-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-jun-22	30-jun-22	30	1.000.000	1.000.000	2.000.000
01-jul-22	31-jul-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-ago-22	31-ago-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-sep-22	30-sep-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-oct-22	31-oct-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-nov-22	30-nov-22	30	-	1.000.000	1.000.000
01-dic-22	31-dic-22	30	1.000.000	1.000.000	2.000.000
01-ene-23	31-ene-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-feb-23	28-feb-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-mar-23	31-mar-23	30	-	1.160.000	1.160.000

Desde	Hasta	#Dias	Adicional	Ordinaria	Total
01-abr-23	30-abr-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-may-23	31-may-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-jun-23	30-jun-23	30	1.160.000	1.160.000	2.320.000
01-jul-23	31-jul-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-ago-23	31-ago-23	30	-	1.160.000	1.160.000
01-sep-23	30-sep-23	30	-	1.160.000	1.160.000
Total			4.977.052	32.433.786	37.410.838

Finalmente, es de mencionar que no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral décimo de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Ante la no prosperidad del recurso incoado por Colpensiones, en esta instancia se le condenará en costas a favor de la demandante Blanca Edilma Cano Acevedo, sin costas respecto de los demás.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal sexto de la sentencia en el sentido de indicar que el valor global del retroactivo desde el 1 de febrero de 2016 actualizado con corte al 30 de septiembre de 2023 corresponde a la suma global de \$92.158.013, sin perjuicio de que se continúe generando.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante Blanca Edilma Cano Acevedo. Sin costas respecto de la vinculada.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con salvamento de voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc5c95d9b076abf9574cd1b7f94b5621144b7f63c692e6e11b867a0cf876d2**

Documento generado en 27/10/2023 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>